

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	08/08/2024 13:07	Fecha/hora resolución	08/08/2024 20:24
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001241
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0001102732	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede y EBAIS adscritos al Área de Salud Buenos Aires		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000600 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	26/07/2024 14:41	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimacíc

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000000600 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de la parte se pueden consultar en el expediente electrónico.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 1) Sobre la descalificación de la empresa apelante: Criterio de la División.** La recurrente considera que su plica fue injustamente descalificada, en tanto la Administración incumplió la cláusula 13.1 del cartel denominada Procedimiento para la evaluación de factor precio (Razonabilidad de las ofertas), el que indica textualmente lo siguiente: "(...) *Procedimiento para la evaluación de factor precio (Razonabilidad de las ofertas) El estudio Razonabilidad de Precios comprenderá tres etapas de desarrollo y serán tomadas en consideración todas las ofertas que participan en el concurso, aplicando los siguientes pasos establecidos en el pliego de condiciones: 1. Estimación de bandas con el uso de las fuentes de referencia para el análisis de los precios totales 2. Verificación del cumplimiento de la Legislación Laboral vigente en el momento de apertura para el renglón de mano de obra. 3. Análisis de los rubros de Insumos y Gastos Administrativos mediante la definición de bandas de tolerancia (...)*". Al respecto de lo dicho, resulta necesario tener en cuenta las actuaciones que se relacionan con el caso en cuestión. El día 10 de junio de 2024, la Administración licitante le requirió subsane a la empresa apelante, indicando textualmente -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) *De esta forma se requiere al oferente debido al resultado del margen de tolerancia establecido en el pliego de condiciones, indagar sobre los resultados, según corresponda a su representada, es válido indicar que la respuesta debe ir orientada en determinar la razón por la cual su oferta mantiene una presunción de excesividad o no remunerativa, aportando la documentación pertinente (...)*" (en expediente electrónico 2024LY-000001-0001102732/[2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 758329). La recurrente procedió a responder el subsane requerido, el día 12 de junio de 2024, manifestando literalmente: "(...) *En cuanto a la supuesta excesividad achacada al monto ofertado por mi representada, la rechazo categóricamente por cuanto respecto al promedio de las ofertas presentadas por las empresas, desviación estándar, coeficiente de variación, así como, las bandas superiores e inferiores para el análisis de marras, no se acredita que lo indicado por la Administración sea lo correcto. Lo anterior por cuanto los cálculos consignados en dicha propuesta económica parten de premisas demostradas y sujetas a un desarrollo lógico de sus cuatro argumentos: paridad con los requerimientos del pliego de condiciones, fuentes de datos conocida, supuestos económicos afines a la estructura organizacional y operativa de mi representada toda vez que como por ejemplo, los gastos administrativos son discrecionalidad de cada oferente como conecor de su modelo de negocios y de frente a cada procedimiento concursal siendo que no se logra acreditar que el esquema promedio planteado por los otros oferentes sea aplicable a mi representada; por lo que resulta extensiva la resolución R-DCA-0020-2019 de las catorce horas trece minutos del diez de enero del dos mil diecinueve de la entidad contralora al enfatizar con afinidad a una suma en apariencia excesiva en la partida de gastos administrativos que: "...la prueba técnica aportada ha sido obtenida a partir de la construcción normativa vigente en cuanto a la valoración y comparación de precios de mercado con el fin de demostrar que el precio cotizado para dicho rubro no es excesivo, por lo que es pertinente para demostrar que el precio inaceptable alegado no lo es, la presentación de un desarrollo argumentativo según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106 del Reglamento a la Ley General de contratación Pública y acreditar el valor de mercado para esos mismos rubros por ejemplo. Igual falta de fundamentación adolece la Administración respecto a la supuesta excesividad del precio del rubro de gastos administrativos, por cuanto esa diferencia por sí sola no implica un precio inaceptable. Nuevamente, se reitera que los gastos administrativos dependerán en gran medida de la forma en la que cada una de las empresas se encuentren organizadas, considerados en la prueba técnica como aspectos del mercado...". Consecuentemente, los que han ofertado precios inferiores a los que ahora se toman como media para establecer las bandas de tolerancia, lejos de fijarse un parámetro objetivo para determinar la ruinosidad de los precios, más bien se fija una banda que limita la posibilidad de que la Administración pueda obtener ofertas más competitivas en claro detrimento del erario público, ello así en función que la propuesta económica se sabe es solo para efectos de determinar esa media, pero que no corresponde con la realidad reciente del mercado y que genera una afectación al interés público. En esa línea, todo depende de la estructura organizativa de la oferta #4 de mi representada, con la que acredito cuáles son los parámetros ciertos y razonables que la justifican técnica, razonable y proporcionalmente, atendiendo al comportamiento de mercado frente al objeto de la presente contratación, lo que lleva a la convicción de que las bandas ciertamente se apartan de las posibilidades que existen en la actualidad. Ejercicio de fundamentación indispensable pues es mi representada quien conoce a partir de su giro comercial, el comportamiento de mercado y las circunstancias que median para la ejecución y entrega de los servicios de seguridad y vigilancia, en virtud de lo cual traigo a colación la resolución del despacho contralor R-DCA-00029-2022 de las catorce horas quince minutos del once de enero del dos mil veintidós: "...resulta perjudicial al interés público y con ello resulta violatoria de lo establecido por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública y afecta directamente al oferente, pues mediante un simple testeo histórico se puede advertir que un oferente que disponga de una organización eficiente bien podría cotizar algunas de las partidas por precios superiores al indicado y ostentar el fundamento en criterios técnicos o de razonabilidad y conveniencia para la Administración, contrario a otros oferentes que, no presentaron precios recientes y se encuentran más bien "protegidos con precios en apariencia menores (...)" (en expediente electrónico 2024LY-000001-0001102732/[2. Información de Cartel]/Resultado de la solicitud de información/Nro. de solicitud 758329). Finalmente, la Administración mediante oficio DFC-ACC-0629-2024 del 18 de junio de 2024, consideró que, la información presentada no es suficiente para determinar la razón por la cual la oferta presenta un costo superior al rango de tolerancia según el comportamiento de mercado, -considerando que el margen superior del rango se determinó en \$17.377.693,67 y el monto ofertado por el apelante fue de \$18.971.215,04- en el tanto que, el estudio se centra en la determinación de precios de mercado suministrados por los mismos oferentes al presentar sus cotizaciones, de esta forma el margen de tolerancia en cartel representa la variabilidad de mercado que la administración asume para cada curso en razón de la información del sistema digital unificado, históricos y estudio de mercado, y el el oferente no justificó sus costos ni se presentó detalle sobre cuál sería el beneficio de adjudicar la oferta en este estado (en expediente electrónico 2024LY-000001-0001102732/[3.Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/[ Información de la oferta]/SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA). A la luz de las consideraciones fácticas descritas, debe entonces realizarse el análisis de frente a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública indica que: "(...) **ARTÍCULO 50- Subsanción y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanción los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración. (...)**"; mientras que por su parte, el Reglamento a dicha Ley, en cuanto al tema indica lo siguiente que: "(...) **Artículo 106. Precio inaceptable. Se estimarán inaceptables y no formarán parte de las ofertas elegibles aquéllas que contengan precios con las siguientes características: (...)**b) **Precio excesivo, es aquél que comparándose con los precios normales de mercado los excede o bien que supera una razonable utilidad. Antes de adoptar cualquier decisión, la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta, para lo cual aportará la información y documentos que resulten pertinentes;** (...) **Artículo 134. Subsanción y plazo de caducidad para efectuarla. Podrán ser susceptibles de subsanción los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanción o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad. Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (...)**". Inclusive, el numeral 106 del RLGCP, le fue citado a la recurrente en el subsane realizado por la Administración. Ahora bien, de lo anterior, puede concluirse de manera meridiana que, de no cumplirse en tiempo y forma con el subsane, **caducará** la facultad*

del oferente para subsanar. Para el caso en concreto se tiene que la Administración otorgó un plazo en los márgenes dispuestos en la normativa para que la recurrente presentara su respuesta al subsane, a lo que la recurrente responde en tiempo, pero aportando información que por el fondo no atendía a lo pedido, siendo que, se limitó a cuestionar el punto en la definición de las bandas de tolerancia, más no desarrolló con amplitud el por qué su oferta con los diferentes rubros que la componían -mano de obra, gastos administrativos, insumos o implementos, margen de utilidad total- no era excesiva, con lo cual tal y como lo indica la Administración, no puede darse por atendida la solicitud de subsane realizada. De frente a todo lo anterior, puede concluirse que la normativa vigente, es clara en cuanto a la caducidad de la posibilidad de subsanar, siendo que en su recurso ahora, el recurrente imputa incorrecciones a la forma en que se encuentra definida la cláusula del pliego referida a la razonabilidad, la cual en todo caso, se encuentra consolidada al no haber sido impugnada oportunamente, pero además, viene a argumentar que el precio de su oferta se justifica en que consideró correctamente los tiempos de descanso y cubre libres, cuando los demás oferentes no lo hicieron, aportando para ello prueba emitida por un CPA, sin embargo este último aspecto no es explicado en la etapa en la cual se le requirió el subsane, sino que su argumento de respuesta a la prevención efectuada, descansó en apreciaciones sobre la cláusula en cuestión, y señalando de manera muy general que existe discrecionalidad del oferente en la definición del precio, con lo cual en criterio de este Despacho desaprovechó esa oportunidad para explicar su precio como correspondía. En ese sentido, resulta de aplicación al caso que nos ocupa la resolución R-DCP-SICOP-00629-2024 del 06 de mayo del año en curso, donde se indicó en cuanto al instituto de la caducidad que "(...) 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Como resultado de lo anterior, este órgano contralor estima que en fase recursiva como la que nos ocupa, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se haya acreditado una imposibilidad material para cumplir con la prevención o bien que se tratase de un plazo irrazonable el que le fue otorgado para cumplir con la prevención. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos (...)" . Finalmente, la parte no aportó explicaciones de por qué existe una situación especial que amerite un análisis distinto, o bien, las exigencias cartelarias que ameritaron su descalificación son en el fondo intrascendentes para la ejecución contractual. En consecuencia, lo pertinente es **rechazar de plano** el recurso incoado, por falta de legitimación, al no revertir la recurrente las razones que justificaron la exclusión de su oferta, careciendo de interés pronunciarse sobre los demás aspectos del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/08/2024 18:22	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/08/2024 18:35	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/08/2024 20:24	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	14/08/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	09/08/2024 06:15
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01183-2024		